REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00022-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Obligación de hacer
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES LA PALMA S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0064
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Del documento aportado como título ejecutivo en el presente proceso, se evidencia que éste no constituye el acta de conciliación que contiene las obligaciones de hacer que se pretenden se cumplan por el demandado en este ejecutivo, pues en su último párrafo se estipuló lo que a continuación se trascribe:

> *"Luego de haberse leído el acta de conciliación por la totalidad de los asistentes a la presente audiencia, las partes autorizan que se firme un documento solamente por el conciliador, el cual no es el acta sino un documento guía que ha servido como base en la grabación del video, puesto que el acta es el video de la audiencia la cual se firma mediante la expresión del consentimiento con gestos y/o palabras, de acuerdo con lo establecido en el protocolo de telepresencia, en señal de conformidad y libre aceptación en cuanto al contenido y forma del presente documento se firma por los presentes el 16 de noviembre de 2021"* (Subrayas por fuera del texto).

En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se deberá aportar el video de la audiencia, el cual contiene las obligaciones a las que se comprometió cada

parte, mediante la expresión de su consentimiento, conforme lo dicho en el párrafo trascrito (Art. 82, Numerales 4 y 5, del C. G. del P.).
2. Se indicará en los hechos de la demanda el nombre y documento de identificación del representante legal de la sociedad demandante (Art. 82, Numeral 2, del C. G. del P.).

3. Se allegará el poder otorgado al apoderado judicial de la sociedad demandante para formular la presente demanda, por cuanto ésta carece del mismo. Poder que deberá ajustarse a las formalidades del Art. 5 del Decreto 0806 de 2020 (Arts. 74 y 82, Numeral 11, del C.G. del P.).

4. Se aportará la constancia del envío del poder desde el canal electrónico de la parte demandante al del apoderado judicial designado, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

5. Se informará al Despacho dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado aportada, para efectos de notificación, conforme lo exige el Decreto 0806 de 2020.

6. Para mejor proveer, conforme el artículo 93, numeral 3, del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Obligación de Hacer presentada por la SOCIEDAD INVERSIONES LA PALMA S.A.S., en contra del señor JOHN JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva

corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

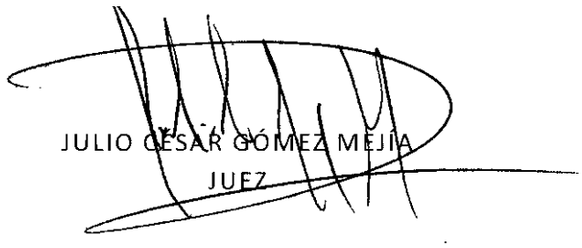

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.